



Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales, Bogotá D.C.
Auto 1 del 20 de enero de 2025

Rad: 1-2024-140406
Demandante: Oscar Hurtado Rodríguez y otros

Mediante el presente Auto se procede a resolver, conforme a lo señalado en los artículos 82, 84, 85, 88 y 90 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (en adelante CGP) y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada por Oscar Hurtado Rodríguez, Dairo Rafael Cabrera y Fundación Cultural Son Callejero por intermedio de su apoderada, la abogada Luisa Fernanda Herrera Sierra, identificada con cédula de ciudadanía número 1.130.669.835 y titular de la Tarjeta Profesional 204.786 del C. S. de la J., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda.

De conformidad con lo prescrito por el artículo 90 del CGP, es deber del juez inadmitir la demanda cuando no contenga los requisitos formales exigidos por la ley.

Ahora, el primer numeral del precepto referido remite a su vez al artículo 82 ejusdem, el cual en su numeral 11 consagra una cláusula abierta que permite inadmitir la demanda si se incumple cualquier requisito que consagre la ley.

En ese sentido, se procede a analizar estos requisitos para determinar si fueron o no cumplidos en el escrito de demanda presentado:

1. Sobre los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados

Como requisitos del escrito de la demanda, prescribe el numeral 5 del artículo 82 del CGP que deberá indicarse los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Es decir, no basta la simple narración de los sucesos que importan al proceso, sino que deberán presentarse de manera organizada.

A. Qué es un hecho

De acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra hecho significa un acto u obra, es una cosa que sucede. Es decir, para el escrito de la demanda el hecho es narrar, contar, referir lo sucedido, más allá de valoraciones jurídicas sobre los mismos.

De acuerdo con Devis Echandía un hecho es “todo lo que puede ser percibido y que no es simple entidad abstracta o idea pura”¹, para este autor, el hecho en el ámbito jurídico, no se limita a su significado literal ni a solo un acontecimiento o suceso, sino que es además “todo lo que puede probarse para fines procesales.”².

En cuanto al hecho como requisito de la demanda, López Blanco³ señala que “[e]n el aparte de los hechos no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones, (...) debe

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal – Pruebas judiciales, Tomo II. Editorial Temis y Pontificia Universidad Javeriana, Colección Clásicos N 4°. Bogotá 2012. Pág. 41

² Ibidem.

³ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General Del Proceso - Parte General Tomo 1. Dupré Editores. Bogotá 2018. págs. 518.

realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción,” debiendo, entonces, “buscar la máxima objetividad en el relato”.

No debe perderse la finalidad pretendida con la exposición o narración de los hechos que es dar a conocer al juez cómo sucedieron las cosas. Es dar a conocer aquellas circunstancias de modo y lugar que serán objeto de demostración.

Con lo anterior, advierte este Despacho que los denominados en la demanda como “1.3”, “3.6” y “5.5” no corresponden a hechos si no juicios de valor o conclusiones de los demandantes.

Además, en el segundo hecho enumerado como “3.1” se afirma “lo cual evidentemente no es cierto, sino todo lo contrario(...)”, por su parte, en el hecho enumerado como “3.6” se indica “(...) como lo prevé la normativa andina y nacional sobre la materia de derechos de autor y conexos, e incluso, si así lo hubiere hecho -cosa que no ocurrió-, ello no avalaría la posibilidad de desconocer los derechos morales de autor de mi representado el señor OSCAR HURTADO” y en el hecho “4.4” se incluye lo siguiente “(...) lo que es un claro indicio de que conocieron la situación, y son conscientes de la razón que le asiste a mis poderdantes”, todas estas citas, corresponden a textos que no son hechos y por ello se deben realizar las correcciones respectivas.

B. Deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

Dado que los hechos cobran relevancia frente al relato que se le expone al juez y a la contraparte, por esta razón, el legislador impuso una metodología en la que pretende que la narración sea organizada y coherente, para que estos puedan dar sentido lógico a lo que se pide y por ello la norma citada indica que estos deben determinarse, clasificarse y numerarse.

a. Clasificados y numerados

En cuanto a los requisitos de clasificación, se entiende que los hechos deben estar ordenados y dispuestos por clase⁴. Al respecto, menciona el doctrinante López Blanco, que los hechos deben presentarse organizados de manera sistemática, y agrega que los hechos, de acuerdo a la norma, deben ir numerados “(...) con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida, todo con el fin de facilitar al juez y al demandado la labor de análisis de los hechos.”⁵, infiriéndose pues, que aunque hayan hechos relativos a un mismo aspecto, estos deben relacionarse de forma enumerada.

Lo anterior tiene sentido en la medida que, de acuerdo con la debida determinación de los hechos de la demanda, su clasificación y numeración, facilitará la labor de calificación que realizará el juez al momento de asignar las respectivas consecuencias probatorias que le asigna el Código General del Proceso, como lo indica en su artículo 96, así como para la fijación del litigio.

En el escrito de la demanda, se observa que hay numeración de hechos repetida como por ejemplo los denominados “3.1” y “3.2”, omitiendo el requisito en mención.

2. Sobre las pretensiones.

El numeral 4 del artículo 82 del mencionado estatuto procesal exige que en la demanda con la que se promueva el proceso se indique lo pretendido con precisión y claridad. Adicionalmente, debe observarse el principio de congruencia de la sentencia, estatuido en el artículo 281 del CGP, según el cual no es posible condenar al demandado por objeto distinto del pretendido.

⁴ Definición de la palabra ordenar. www.rae.es

⁵ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General Del Proceso - Parte General Tomo 1. Dupré Editores. Bogotá 2018. págs. 517 y 518.

En el mismo sentido, la pretensión ha sido concebida por la doctrina como “la declaración de voluntad del demandante para que se vincule al demandado en cierto sentido y para ciertos efectos jurídicos concretos mediante una sentencia”⁶, por ende, su precisión y claridad lo configuran como un requisito de gran exigencia en la presentación de la demanda.

En virtud de lo anterior, resulta de vital importancia determinar las pretensiones con absoluta precisión, es decir, que de su lectura en conjunto y con el escrito de la demanda, no haya duda respecto de la petición planteada. Por esto mismo, es menester que se procure la debida congruencia y conexidad entre estas, de modo tal que, el proceso sea conducido de una forma que le permita al juez pronunciarse de fondo sobre el asunto a decidir, y en la misma línea, que le permita al demandado ejercer de manera adecuada su derecho de defensa.

La doctrina ha señalado que: “Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste sólo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea requisito principalísimo de ella el que la formulación de esas pretensiones se haga “con precisión y claridad”, es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por tanto, si el juez encuentra obscuridad y falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda,(...)”.⁷

Dicho lo anterior, los accionantes solicitan algunas pretensiones de la siguiente manera: “TERCERO Que se declare que la sociedad NETCARE BUSINESS S.A.S modificó y/o adaptó la obra musical (...)”; “QUINTO Que se declare que la sociedad NETCARE BUSINESS S.A.S modificó y adaptó la obra (...), sin haber estado autorizado y contar con la respectiva licencia para la transformación y/o modificación, (...)”; “SEXTO.- Que se declare que la sociedad NETCARE BUSINESS S.A.S, (...) utilizó bajo las anteriores modalidades, de reproducción, sincronización, adaptación, entre otras”; “NOVENO.- Que se condene a la sociedad NETCARE BUSINESS S.A.S a pagar (...) al no habersele solicitado la concesión de la respectiva licencia para la reproducción y/o sincronización (...)”y “DÉCIMO. - Que se condene a la sociedad NETCARE BUSINESS S.A.S a pagar (...) al no haberseles solicitado la concesión de la respectiva licencia para la transformación y/ o adaptación (...)” (Subrayados fuera del texto).

Al respecto, debe advertirse que las expresiones y/o y entre otras, que fueron subrayadas en el párrafo anterior, le restan precisión a las pretensiones, toda vez que se desconoce si se desea que se declaren las dos peticiones o solo una de ellas o si se busca algo más de lo establecido en la pretensión, lo cual deberá subsanarse.

Adicionalmente, llama la atención que en las pretensiones principales denominadas como “CUARTO” y “QUINTA” se solicita la declaración de derechos patrimoniales respecto del señor Oscar Hurtado Rodríguez y la Fundación Cultural Son Callejero, únicamente, pero en las subsidiarias “4.2 y 5.2”, se incluye también al señor Dairo Rafael Cabrera Rodríguez como titular de tales derechos, lo cual es inconsistente y por ende deberá aclararse.

Por otra parte, se evidencia que la pretensión denominada “DECIMOSEXTO” no tiene relación con los hechos planteados en la demanda, es decir, no tiene un sustento, situación de que deberá corregirse.

En consecuencia, el Despacho considera que la falta de precisión y claridad en las mencionadas pretensiones dificulta la labor de defensa de su contraparte, por lo tanto, se inadmitirá la demanda para que se corrijan los defectos advertidos.

3. Sobre el juramento estimatorio.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 7 del artículo 82, en concordancia con el numeral 6 del artículo 90 del CGP, dentro del escrito de la demanda deberá estar incluido el juramento estimatorio en los casos de existencia de una pretensión

⁶ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Tratado de derecho procesal civil, t III. Bogotá, Edit. Temis, 1963, pág. 97.

⁷ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Civil. Parte General Tomo I. Séptima Edición. Dupré Editores, Santafé de Bogotá-1997. Pág. 428.

indemnizatoria, compensatoria o el pago de frutos o mejoras, siendo el objeto de éste servir como medio de prueba para delimitar el resarcimiento de perjuicios, de conformidad con el artículo 206 CGP, que señala que el mismo debe estimarse razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de los conceptos.

Respecto del anterior precepto normativo debemos destacar que quien pretenda una indemnización deberá realizar tres acciones en la demanda: 1) Estimar el perjuicio razonadamente, esto es indicar los juicios de hecho y de derecho en los cuales se basa para estimar las sumas enunciadas, argumentando con absoluta claridad el monto solicitado como pretensiones de contenido patrimonial; 2) Realizar una correcta discriminación de los conceptos que se pretendan, esto es delimitar a qué tipo de perjuicios se hace referencia, y; 3) Declararse todo lo anterior bajo la gravedad del juramento.

Asimismo, dicho artículo en su inciso 6° refiere, que el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.

Respecto a esto último, se observa que, si bien los accionantes no cuantifican los daños extrapatrimoniales en el juramento estimatorio, sí los mencionan dentro del mismo para su reconocimiento, lo cual no resulta concordante con lo previsto en el inciso 6° del artículo 206 del CGP, por lo que para este juzgador no es clara la intención de los demandantes al incluir este tipo de daño en el juramento y no en el acápite de fundamentos de derecho u otro acápite, situación que deberá aclarar con la subsanación de la demanda, so pena de rechazo.

Por otra parte, en el acápite del juramento estimatorio se incluye lo siguiente “Este monto se acreditará, entre otras pruebas, mediante el dictamen pericial que se aportará en el término conferido por el Juez, y cuyos factores a tenerse en cuenta sin ser taxativos, corresponderán a la práctica mercantil, a los usos de la industria musical, la finalidad lucrativa de su utilización a beneficio de la infractora, el número de visualizaciones y reproducciones, la cantidad de días que duró la infracción, entre otros.” Dicha afirmación pone en duda el monto que fue jurado, más aún por la naturaleza de la prueba que se solicitó, dado que el dictamen pericial en últimas puede arrojar una cifra mayor o menor a la manifestada.

Nuestro estatuto procesal refiere que el juramento “(...) hará prueba de su monto mientras su cuantía no se objetada (...)” (Subrayado nuestro), es decir, que no resulta necesario que la cuantía jurada al presentar la demanda se soporte en pruebas y que estas se incluyan o soliciten en el acápite del juramento. Simplemente el juramento estimatorio deberá cumplir los requisitos que ya se indicaron y que prevé el inciso 1° del artículo 206 del CGP.

En concordancia con lo anterior, es claro que el juramento estimatorio no se encuentra formulado en debida forma por lo que deberá corregirse.

4. Sobre el domicilio de la demandada y la información de su representante legal

El artículo 82 del CGP establece que la demanda deberá reunir, entre otros, los siguientes requisitos:

“(...) 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante (...)” (Subrayado propio).

Una vez revisada la demanda se observa que no se indicó el domicilio de la demandada y tampoco la información de su representante legal, incumpliendo con este requisito.

De conformidad con lo anterior, deberá inadmitirse la demanda con el fin de que se realicen las correspondientes correcciones.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que, en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, se subsanen las falencias referidas, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Luisa Fernanda Herrera Sierra, identificada con cédula de ciudadanía número 1.130.669.835 y titular de la tarjeta profesional 204.786 del C. S. de la J., como apoderada de Oscar Hurtado Rodríguez, Dairo Rafael Cabrera y Fundación Cultural Son Callejero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGIE KATHERIN TORRES CUBILLOS
Profesional Especializado 2028 - Grado 15